

SECRETARÍA. Cali, noviembre 11 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda declarativa para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE:	CLINICA FARALLONES S.A.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALE DEL CAUCA –SECRETARIA DE SALUD
RADICACIÓN:	760013103-012/ 2022-00309 -00.

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda declarativa de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

La parte demandante no se aporta con la demanda el acta de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos, amparado en la solicitud de medida cautelar adjunto con la demanda. Sin embargo, este despacho judicial de entrada advierte que esta medida cautelar procurada, no es procedente en este tipo de asunto (procesos declarativos), pues no se atempera a lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto su decreto sólo podría darse en el evento de obtener sentencia favorable.

- 1º.** El memorial poder aportado a la demanda resulta ser insuficiente, toda vez que el asunto para el cual se confirió no está debidamente determinado y claramente identificado, conforme lo exige el art. 74 del C. G. P.
- 2º.** Deberá la parte demandante especificar qué clase de acción judicial es la que pretende adelantar, dada la incongruencia que se presenta al indicar por una parte, "DECLARATIVO VERBAL" y por otra, "ORDINARIA", por tanto, de acuerdo a la especificación que se haga se debe adecuar la demanda y el memorial poder conferido. (Art. 82 C.G.P.)
- 3º.** Se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, toda vez que no se indica de manera clara y precisa la pretensión relacionada con el monto de los intereses procurados en el numeral cuarto, al igual que los pretendidos en el numeral segundo subsidiario, los cuales deben determinarse de manera individual respecto de cada una de las facturas señaladas en los hechos de la demanda.
- 4º.** No se aportó dentro de los anexos de la demanda la factura No. CLFR0000031560 del 12 de septiembre de 2019 por valor de \$234.526.00, señalada en el numeral 66 de la relación de las facturas cuya declaración se procura su reconocimiento en esta demanda.
- 5º.** El juramento estimatorio contenido en la demanda no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que no se determina el monto de los intereses reclamados como perjuicios, el cual debe estar discriminado en cada uno de sus conceptos.
- 6º.** Se debe allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial en la que se haya convocado a la entidad aquí demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.
- 7º.** No se acredita haber dado cumplimiento al inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de junio de 2022, en torno al envió a la pate demandada el respectivo traslado de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y a la ley 2213 de junio de 2022,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda declarativa, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1015a7d288f71abe82260cf1cc0a508129561fe6da580ebf801326590c626d0f**

Documento generado en 17/11/2022 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>